Comodoro Rivadavia, 17 de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados " <PER> **c/ <PER> s/ DENUNCIA"** Expte 41/2026, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte 3584/2025)

I El demandado recurrente interpone recurso de apelación contra la providencia de fecha 03/12/2025, en cuanto —por un lado— reitera la incompetencia del fuero de familia para entender en los hechos denunciados y dispone su canalización ante el Ministerio Público Fiscal, y —por otro— desestima la intervención solicitada de la Asesoría de Familia, por considerar que tales decisiones le ocasionan un gravamen irreparable.

En su expresión de agravios ID 2180531, sostiene, en lo sustancial, que la magistrada de grado incurrió en un error de encuadre al calificar su presentación como una ampliación de denuncia penal, omitiendo tratar los hechos nuevos denunciados y el agravamiento del daño, lo que —a su criterio— derivó en una falta de ponderación del riesgo actual y de la situación de revictimización de la niña, así como en la indebida omisión de dar intervención efectiva a la Asesoría de Familia, configurando una denegación de tutela judicial efectiva.

La parte actora, al contestar agravios ID 2212048, niega la veracidad y vinculación de los hechos invocados por el recurrente, sosteniendo que los mismos resultan ajenos al objeto del proceso y carecen de respaldo probatorio. Afirma que la decisión de la magistrada de grado de canalizar tales planteos por la vía penal resulta ajustada a derecho, en tanto se trata de cuestiones que exceden el ámbito de la violencia familiar. Asimismo, señala que el apelante pretende desnaturalizar el proceso, desplazando el foco de la protección de la niña hacia intereses personales vinculados a su imagen, y que la intervención de la Asesoría de Familia ya se encontraba debidamente conferida, no resultando procedente su reiteración.

La Asesora de Familia ID 2255901, en representación complementaria de los niños involucrados, dictamina que los agravios vertidos por el recurrente no logran conmover los fundamentos de la resolución impugnada, destacando que

Documento anonimizado por AymurAI

los hechos denunciados —vinculados a la difusión pública de imputaciones— revisten naturaleza penal y exceden la competencia del fuero de familia, resultando adecuada su remisión al Ministerio Público Fiscal. Asimismo, señala que la intervención de la Asesoría de familia ya se encontraba debidamente conferida y que, al momento de la contestación a la vista, el informe interdisciplinario se halla en curso, por lo que no se advierte omisión ni situación de desprotección que justifique apartarse de lo resuelto.

II De las constancias de la causa surge que, con fecha 07/11/2025 la Sra. <PER> promovió denuncia en el fuero de familia en resguardo de su hija menor, poniendo en conocimiento hechos que podrían configurar una situación de violencia familiar con eventual relevancia penal (conforme oficio N° 200/26 de fecha 03/03/2026 remitido por el Ministerio Público Fiscal, en que se informa la existencia del Legajo de Investigación Fiscal N° 148.268 caratulado " <PER> S/ ABUSO SEXUAL" en trámite ante ese Ministerio Público Fiscal, el cual se encuentra en etapa de investigación preliminar conforme Art. 268 C.P.P.CH, sin haber formulado cargos en contra del denunciado <PER>, por presunto A.S.I.).

En esa oportunidad (07/11/2025), la magistrada interviniente dispuso medidas de protección, entre ellas la prohibición de acercamiento y de contacto respecto del progenitor denunciado, así como la intervención de los organismos competentes, incluyendo la Asesoría de Familia y el Equipo Técnico Interdisciplinario.

Asimismo, en virtud de la naturaleza de los hechos denunciados —susceptibles de configurar un ilícito penal— se dio intervención al Ministerio Público Fiscal, remitiéndose las actuaciones correspondientes.

Con posterioridad, con fecha 20/11/2025, el Sr. <PER> efectuó una presentación mediante la cual denunció hechos vinculados a la supuesta difusión pública de imputaciones de carácter delictivo en su contra, acompañando documental y solicitando el dictado de medidas de tutela preventiva, tales como la prohibición de difusión, remoción de contenidos y la adopción de medidas respecto de terceros.

Documento anonimizado por AymurAI

Frente a ello, la magistrada dispuso declarar la incompetencia parcial del fuero de familia en relación a tales hechos, por considerar que los mismos podrían configurar conductas de índole penal, ordenando su remisión al Ministerio Público Fiscal. Asimismo, instó a las partes a abstenerse de realizar publicaciones que afecten la intimidad, imagen y dignidad de la niña.

Contra dicha providencia, el Sr. <PER> interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, el cual fue rechazado mediante resolución de fecha 28/11/2025, manteniéndose el criterio de incompetencia y la derivación al fuero penal.

Asimismo, surge de las actuaciones (Expte. N° 1179/2025 CACR) que el recurrente interpuso recurso de queja contra la providencia de fecha 28/11/2025, el cual fue rechazado por esta Cámara mediante sentencia interlocutoria de fecha 12/02/2026, al considerarse que la resolución impugnada —que declaró la incompetencia parcial del fuero de familia y dispuso la remisión de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal— no ocasionaba un gravamen irreparable, en tanto no implicaba un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión, sino la determinación del cauce procesal adecuado, destacándose además la adopción de medidas orientadas a la protección de la niña.

Posteriormente, con fecha 02/12/2025, el recurrente efectuó una nueva presentación denunciando hechos que calificó como "nuevos", consistentes en la continuidad y agravamiento de la difusión pública previamente invocada, acompañando registros fílmicos y fotográficos de cartelería y panfletos con contenido alusivo a su persona, solicitando nuevamente la adopción de medidas y la intervención de la Asesoría de Familia.

En respuesta a ello, la magistrada dictó la providencia de fecha 03/12/2025 —aquí recurrida— mediante la cual reiteró el criterio de incompetencia en relación a los hechos denunciados, dispuso su canalización ante el Ministerio Público Fiscal y, en lo que respecta a la Asesoría de Familia, ordenó estarse a la intervención previamente conferida, requiriendo asimismo al Equipo

Documento anonimizado por AymurAI

Técnico Interdisciplinario que informe el estado de las entrevistas dispuestas.

III. En forma liminar, corresponde recordar que la procedencia del recurso de apelación exige la configuración de un gravamen actual, concreto e irreparable, entendido como aquel perjuicio jurídico que no puede ser subsanado en el curso del proceso ni en la sentencia definitiva.

En el caso, la resolución recurrida no importa el rechazo de la pretensión del recurrente ni le impide su tratamiento, sino que se limita a indicar el cauce procesal que se estima jurídicamente pertinente —esto es, su canalización ante el Ministerio Público Fiscal— sin emitir pronunciamiento sobre el mérito de lo solicitado.

En tales condiciones, no se advierte la existencia de un perjuicio irreparable, en tanto el recurrente conserva la posibilidad de instar sus pretensiones ante el órgano competente.

Sin perjuicio de ello, y aún cuando lo expuesto resulta suficiente para desestimar el recurso, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional integral, corresponde ingresar al análisis de los agravios vertidos.

Sentado ello, el planteo del recurrente vinculado a un supuesto error de encuadre no puede prosperar.

Ello así, por cuanto los hechos introducidos —consistentes en la difusión pública de imputaciones de carácter delictivo mediante cartelería, panfletos y otros medios— presentan, prima facie, una naturaleza que excede el ámbito propio del proceso de violencia familiar, en tanto involucran la eventual configuración de ilícitos cuya investigación y determinación corresponde al fuero penal.

En este marco, la decisión de la magistrada de grado de remitir tales planteos al Ministerio Público Fiscal no configura una omisión de tratamiento, sino una adecuada delimitación de la competencia, que permite la intervención del órgano especializado sin desnaturalizar el objeto del proceso.

Tampoco modifica tal conclusión la circunstancia de que los hechos invocados hayan sido calificados como "nuevos" o "agravados", en tanto ello no altera su

Documento anonimizado por AymurAI

naturaleza jurídica ni incide en la determinación del ámbito de competencia correspondiente.

Por otra parte, el agravio relativo a la alegada revictimización de la niña y a la falta de ponderación del riesgo tampoco resulta atendible.

De las constancias de autos surge que se han adoptado medidas concretas orientadas a la protección de la niña, entre ellas la prohibición de acercamiento y contacto respecto del progenitor denunciado, la intervención de la Asesoría de Familia —quien actúa en representación complementaria de los niños involucrados— y la actuación del Equipo Técnico Interdisciplinario, cuyo informe se encuentra en curso, habiéndose además instado a las partes a abstenerse de realizar publicaciones que afecten la intimidad, imagen y dignidad de la menor.

En este contexto, no se advierte una situación de desprotección que justifique apartarse de lo resuelto, sin perjuicio de señalar la importancia de que, en el marco de las competencias propias de cada fuero, se mantenga una adecuada articulación con el Ministerio Público Fiscal, a fin de evitar superposiciones de intervenciones que pudieran resultar inconvenientes para la niña.

En cuanto a la intervención de la Asesoría de Familia, tampoco se verifica la omisión invocada, en tanto la misma fue oportunamente dispuesta en autos y se encuentra actualmente interviniendo, conforme surge de su dictamen en esta instancia, sin que su actuación dependa de nuevos requerimientos de las partes.

Finalmente, corresponde señalar que el principio del interés superior del niño —invocado por el recurrente— no habilita la extensión del ámbito de conocimiento del fuero de familia a materias ajenas a su competencia, sino que impone, por el contrario, la adopción de decisiones que aseguren la intervención de los órganos especializados, en resguardo de los derechos de la niña.

En definitiva, los agravios vertidos no logran desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada, la que se muestra ajustada a derecho en tanto delimita adecuadamente la competencia del fuero de familia, preserva la finalidad del proceso y canaliza los planteos

Documento anonimizado por AymurAI

por la vía correspondiente, sin que se configure un gravamen irreparable que justifique su revisión.

Por ello, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado y confirmar la resolución de fecha 03/12/2025.

IV. Las costas de la Alzada se imponen al recurrente vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y cc. del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida de conformidad con lo establecidos en los arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 y N°15.

Por ello, la **SALA 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada en el ID 2168337, y en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 03/12/2025.

2 Imponer las costas de la Alzada a la recurrente vencida, conforme considerando respectivo.

3 Regular los honorarios de la Dra. <PER>, apoderada de la demandada en la suma de dinero equivalente a TRES (3) JUS y los de la Dra. <PER>, apoderada de la parte actora, en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 283 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI